Lebu, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Demanda. Que a folio 1 de autos comparece [redacted] e interpone demanda en Procedimiento de Aplicación General por Reconocimiento de relación laboral, Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas e indemnización de perjuicios, en contra de mi ex empleadora, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LEBU, RUT Nº 69.160.300-8, cuyo representante legal es doña MARCELA TIZNADO FERNANDEZ, Alcaldesa, Rut Nº 14.072.609-5, chilena, ignoro profesión u oficio, ambas domiciliadas para estos efectos encalle Andrés Bello N° 233, comuna de Lebu, región del Bio Bio, fundado en las siguientes circunstancias:

DE LA RELACIÓN LABORAL: Que el día 01 de enero del año 2022, fue contratado en calidad de honorario por la Ilustre Municipalidad de Lebu para desempeñarse en el cargo de Inspector Municipal. Entre las cláusulas del contrato, la número tercera, señala que, *"La prestación de servicios corresponderá a 44 horas semanales, distribuidas preferentemente en los horarios de FUNCIONAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD".*

Agrega que se le contrató como prestador de servicios para cumplir la función de inspector municipal y que el mismo contrato contiene el pacto de ser vigilado en el cumplimiento de sus funciones pro la demanda.

Dicho contrato denominado a honorarios, se renovó en varias oportunidades, de manera permanente y sin solución de continuidad, hasta diciembre del año 2024.

Sus funciones se desarrollaban bajo la estricta supervisión e instrucción de los funcionarios del Departamento de Servicios Generales de la Ilustre Municipalidad de Lebu, y eran dirigidas permanente y directamente por el señor [redacted] quien ejercía el cargo de supervisor y le impartía instrucciones. Entre las tareas que realizaba, se incluían la fiscalización de comercio ambulante, vehículos mal estacionados dentro de la comuna, así como infracciones relacionadas con la Ley N.° 19.358 (Ley de Tránsito) y la Ley N.° 19.496 (Ley de Alcoholes), conforme a lo establecido en el protocolo de descripción de cargo y las funciones inherentes al cargo de inspector municipal. En el ejercicio de sus funciones, cumplía un horario laboral establecido, asistiendo a su lugar de trabajo de lunes a jueves, desde las 08:00 horas hasta las 17:30 horas, con un intervalo para la colación entre las 13:00 y las 14:00, los días viernes terminaba su jornada más temprano, a las 16:15 horas al igual que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

demás funcionarios de la Municipalidad, ajustado ello a lo previsto en el artículo 34 del Código del Trabajo.

Relata que, en ocasiones, su horario laboral era modificado por disposición de la administración municipal, adjuntando anexo contractual al efecto de 03 de abril del año 2023y , afirma, que todos los servicios que desempeñó, fueron de carácter estable y permanente.

Arguye que, dentro del grupo de inspectores municipales, recibía órdenes directas del señor [redacted] quienes eran los encargados de determinar los lugares y tareas específicas que debía realizar durante mi jornada laboral. Este esquema organizacional refleja una clara estructura jerárquica y una asignación clara de responsabilidades, lo cual demuestra la naturaleza estable y permanente de sus servicios. De la misma forma, si se trabajaba fuera de las horas establecidas en el contrato y que se realizaban en los hechos

DEL TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. Esgrime que con fecha 2 DE ENERO DE 2025, luego de haber trabajo durante esa mañana, [redacted] Jefe de Servicios Generales, le informó verbalmente que ya no continuaba prestando servicios como inspector municipal, dándole como fundamento que no cumplía con el perfil requerido para el cargo, a pesar de contar con más de quince años de experiencia como gendarme y ser el único inspector que cumplía con los requisitos exigidos, sin que se le entregase documento en que constara su desvinculación.

En consecuencia, fue desvinculado verbalmente, y sin cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

DECLARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: En esta parte cita el artículo 4° de la Ley 18.883, para afirmar que en el caso sublite no se cumplen con presupuesto de existencia de un contrato de prestación de servicios a honorarios conforme a la norma referida.

MOTIVOS QUE PERMITEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Para determinar el carácter del vínculo jurídico existente con la demandada, es necesario recurrir a la regla general establecida en el artículo 7 del Código del Trabajo, considerando las características derivadas de las prestaciones realizadas y las obligaciones correlativas asumidas por la Municipalidad. En este caso, el vínculo jurídico que une a ambas partes corresponde a uno de índole estrictamente laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, ya que se reúnen las siguientes características:

a. La forma en que se prestaron los servicios: en el caso que nos ocupa, expone que estuvo sujeto diariamente a una jornada laboral continua, desarrollada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

en un marco de permanencia absoluta que se extendió por un período superior a los tres años. Además, durante su relación laboral, desempeñó tareas idénticas a las realizadas por compañeros cuyas labores se regían por el estatuto administrativo municipal. Por ello, resulta inadmisible calificar sus servicios como esporádicos, dado que su labor fue constante, regular y plenamente integrada en la estructura funcional de la institución.

b. Ordenes impartidas por el empleador: En su caso con la Ilustre Municipalidad de Lebu, durante toda la duración de su relación laboral, se evidenció una subordinación y dependencia manifiestas. Esto se reflejó en la recepción constante de órdenes específicas y detalladas por parte de las personas con capacidad de mando en la Municipalidad. Estas directrices no podían ser calificadas como simples orientaciones, ya que eran obligatorias y aplicables directamente, sin posibilidad alguna de negarse a cumplirlas, las que eran impartidas vía verbal o a través de mensajería WhatsApp, en las que se le ordenaba constituirse en distintos lugares para ejecutar la función de Inspector Municipal, habiéndole proporcionado, además, la vestimenta e identificación necesaria para ejecutar sus funciones.

c. La existencia de una jornada de trabajo y la asistencia regular Relata que se encontraba bajo una jornada de trabajo rígida, pactada en 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. Todos los días, y sin excepción, debía presentarse a las dependencias de la demandada, o bien a el lugar donde esta le ordenase asistir, lo que además, incluso estaba explicitado en el propio contrato de prestación de servicios a Honorarios en su cláusula tercera.

d. La contraprestación de los servicios prestados En lo que respecta a la retribución económica, en el contrato de trabajo, se conoce como remuneración, mientras que, en el contrato a honorarios, se denomina honorario. Bajo la imposición contractual de su ex empleador, se vio obligado a emitir boletas de honorarios mensualmente a nombre de la Municipalidad. Los pagos mensuales que recibía como empleado eran gestionados por el departamento de Remuneraciones de la Institución, y se mantenían en montos similares, realizándose de manera mensual a lo largo de toda la duración de la relación laboral. En la práctica cotidiana, esta forma de retribución se asemejaba a una remuneración encubierta bajo la apariencia de un "honorario" particular y peculiar.

Primacía de la realidad en las labores realizadas por don [redacted] El principio de primacía de la realidad juega un rol fundamental en la calificación de una relación como laboral, ya que establece que la existencia de una relación laboral no depende exclusivamente de los pactos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

formales o contractuales entre las partes, sino de la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del empleador. Este principio prioriza lo que ocurre en la práctica sobre lo que se establece en documentos o acuerdos formales. En términos más específicos, el principio de primacía de la realidad protege al trabajador cuando se desconoce un vínculo laboral que, en los hechos, sí existe. Esto significa que, incluso si las partes han formalizado un contrato que no refleja la realidad de las relaciones laborales (por ejemplo, un contrato por honorarios), el tribunal debe considerar los hechos reales para determinar si existe una relación laboral genuina. Este enfoque busca garantizar que los derechos laborales sean protegidos frente a cualquier intento de simulación o fraude contractual.

Conforme a los elementos de laboralidad y el principio de primacía de la realidad referido, concluye que lo que existió entre las partes fue un contrato de trabajo.

DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. En esta pare, reitera que al ser desvinculado, no se le remitió la correspondiente carta de despido, lo que lo posiciona en una situación de indefensión, sumado a que tampoco se le informó el estado de pago de sus cotizaciones previsionales, ello en el contexto de haber querido hacer pasar la demandada su relación laboral como una de prestación de servicios a honorarios.

Cita los artículos 162 y 168, ambos del Código del Trabajo y jurisprudencia relativa a la materia.

DE LA NULIDAD DEL DESPIDO. Refiere que, atendido que no se pagaron sus cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral, se ha de aplicar lo previsto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo esto es que el despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Bajo este acápite también alega que las razones que motivaron su despido, según lo expresado verbalmente por [redacted] Jefe de Servicios Generales, fueron que el actor no cumplía con el perfil para el cargo. Sin embargo, una vez desvinculado, la Ilustre Municipalidad de Lebu contrató a otra persona para desempeñar sus funciones. De hecho, en ningún momento la Municipalidad de Lebu ha establecido o exigido formalmente que quienes desempeñen las funciones de Inspector Municipal deban cumplir con requisitos especiales o específicos para el ejercicio de dicho cargo, inconsistencia que evidencia que el argumento esgrimido para justificar el despido carece de fundamento y resulta arbitrario y discriminatorio.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. En virtud de lo expuesto, solicita al tribunal que, además de declarar la nulidad del despido y su carácter injustificado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

se condene al demandado al pago de una indemnización por daño moral. Los argumentos que esgrime para solicitar esta indemnización, son los siguientes:

a) Vulneración de Derechos Fundamentales: El despido injustificado ha generado una afectación significativa a sus derechos fundamentales como trabajador, su integridad física y psíquica. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia chilena, que ha señalado que las vulneraciones a derechos fundamentales con ocasión del despido pueden dar lugar a indemnizaciones adicionales.

b) Despido injustificado y abrupto: Señala que fue despedido de manera injustificada y sin previo aviso, lo que le generó un impacto emocional inmediato y profundo. La falta de una explicación clara y fundamentada por parte del empleador lo ha sumido en un estado de incertidumbre y angustia, al verse privado de su fuente de sustento económico y de su estabilidad laboral de manera abrupta.

c) Deterioro de la salud mental: Tras el despido, ha experimentado un deterioro significativo de su salud mental, manifestado en síntomas como ansiedad, insomnio y depresión.

d) Impacto en la salud física: El estrés emocional derivado del despido injustificado también afectó su salud física. He presentado síntomas como dolores de cabeza recurrentes, fatiga crónica y problemas gastrointestinales, los cuales se deben al shock emocional y la preocupación constante por su situación económica y laboral.

e) Perjuicio emocional y autoestima: El despido injustificado le generó un sentimiento de desvalorización y frustración, afectando gravemente su autoestima y confianza. La sensación de haber sido tratado de manera injusta y arbitraria lo llevó a cuestionar mis capacidades profesionales, agravando su estado emocional y dificultó su reinserción laboral.

d) Consecuencias en su vida personal y familiar: El perjuicio emocional sufrido producto del despido trascendió el ámbito laboral, impactando negativamente en sus relaciones personales y familiares. Según testimonios de familiares y allegados, ha mostrado cambios significativos en su comportamiento, como irritabilidad, aislamiento social y dificultad para concentrarme, lo cual evidencia el profundo impacto emocional que el despido injustificado tuvo en su vida, ello, sumado al hecho de que su grupo familiar, compuesto por su cónyuge y dos hijas, se vieron en la obligación de cambiar de ciudad de residencia, mudándose a la comuna de San Antonio, lo que ha significado profundos y graves problemas de adaptación y de mi entorno familiar directo, por cuanto sus hijas, deben iniciar etapa escolar en otra ciudad, modificando toda su forma de vida, quienes además mantenían un profundo arraigo en la ciudad de Lebu. De esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

forma, la modificación obligatoria e intempestiva de su domicilio, producto de la búsqueda de una nueva fuente laboral, con ocasión del despido totalmente injustificado, para su s hijas ha tenido graves consecuencias en su desarrollo emocional, social y educativo. Estas consecuencias incluyen un Impacto emocional y psicológico, por cuanto han experimentado ansiedad, estrés y sensación de inseguridad ante un cambio abrupto de su entorno familiar y social. Esto ha generado inestabilidad emocional y dificultades para adaptarse; perdiendo vínculos afectivos con amigos, compañeros de escuela y vecinos, lo que ha afectado su capacidad para socializar y construir relaciones interpersonales. En conclusión, esta modificación obligatoria y repentina del domicilio para sus hijas, ha tenido efectos profundos y duraderos en su desarrollo integral.

e) Falta de apoyo por parte del empleador: A lo anterior se suma que, tras el despido, el empleador no me proporcionó ningún tipo de apoyo o compensación que mitigara el impacto emocional y económico de la situación.

PETICIONES CONCRETAS Y PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS Conforme a los antecedentes expuestos, solicita se declare lo siguiente:

1. Que existió una relación laboral entre [redacted] y la Ilustre Municipalidad de Lebu, la cual medió entre el 01 de enero del año 2022 hasta el 02 de enero del año 2025; o por el periodo de tiempo que la judicatura determine conforme al mérito del proceso;

2. Que los servicios prestados po[redacted] la demandada fueron continuos durante todo ese tiempo configurándose, por tanto, una relación laboral de carácter indefinido o con el carácter que el juzgado determine conforme al mérito del proceso;

3. Que el despido es indebido, injustificado o improcedente, el que carece de causa legal de acuerdo con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo;

4. Que durante el desarrollo de la relación laboral no se pagaron las cotizaciones previsionales a que estaba obligado su empleador;

5. Que producto de la desvinculación indebida, injustificada o improcedente, [redacted] ha sufrido daño moral el cual debe ser reparado de manera íntegra por la demandada.

6. Que, conforme a las declaraciones anteriores, se ordene que el demandado deberá pagar:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $857.971 (ochocientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y un pesos); o la suma mayor o menos que Usía determine.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

• Indemnización años de servicio, correspondiente a tres años, por la suma de $2.573.913. (dos millones quinientos setenta y tres mil novecientos trece pesos); o la suma mayor o menos que Usía determine.

• El recargo legal de un 50% a la indemnización por años de servicio, ascendente a la suma de $1.286.956. (un millón doscientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos); o la suma mayor o menos que Usía determine

• El feriado legal correspondiente al periodo trabajado, correspondiente a 30 días, por la suma de $857.971. (ochocientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y un pesos); o la suma mayor o menos que Usía determine.

• Ordenar a la demandada, a que entere las cotizaciones de seguridad social adeudadas por todo el periodo de informalidad laboral que se declare, conforme el siguiente detalle: a) AFP PLAN VITAL: En el periodo que va desde el 01/01/2022 al 02/01/2025; b) FONASA: En el periodo que va desde el 01/01/2022 al 02/01/2025; c) AFC: En el periodo que va desde el 01/01/2022 al 02/01/2025 O por los periodos de tiempo que el tribunal determine.

• Se condene al pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación, a razón de $857.971 líquidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes. o lo que esta magistratura estime de acuerdo a la justicia y el mérito del proceso.

• Por concepto de indemnización compensatoria de daño moral, la cantidad de $ 20.000.000, (veinte millones de pesos), o lo que US., estime de acuerdo a la justicia y el mérito del proceso.

• Los reajustes e intereses señalados por la ley para cada uno de estos items, tanto para las indemnizaciones (artículo 173 del Código del Trabajo), como también para las remuneraciones (artículo 63 del Código del Trabajo), y las demás que resulten procedentes, o bien todo lo señalado precedentemente, por el monto que S.S. determine en conformidad al mérito de los autos; y

• Las costas de la causa;

Previas citas legales, solicita que, en definitiva, se acoja la demanda de forma tal de que se declare la existencia de una relación laboral; que el despido fue injustificado y nulo; y se le condene al pago de cada una de las prestaciones indicadas en las peticiones concretas de su escrito de demanda, con expresa condena en costas en caso de oposición.

SEGUNDO. Contestación. Que, a folio 6 de autos, comparece Álvaro Samuel Cisterna Ramírez, abogado, Run Nº 15.741.171-3, en virtud de representación judicial respecto de la Municipalidad de Lebu, y contesta la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

demanda pidiendo su total rechazo con costas, fundado en los siguientes argumentos:

Pronunciamiento de los hechos contenidos en la demanda. En conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 452 del Código del Trabajo, esta parte niega expresa, categórica y completamente todas y cada una de las afirmaciones de la demanda que no sean reconocidas en forma expresa en el presente libelo. Dicho esto, es menester consignar:

1. Que no es efectivo que el demandante tenga o haya tenido un vínculo laboral con mi representada por cuanto su condición contractual se pactó conforme lo previene el artículo 4° de la Ley 18.883, no configurándose en la especie el vínculo de subordinación o dependencia propio de una relación amparada por el Código del Trabajo.

2. No es efectivo que el demandante haya percibido una remuneración mensual en los términos del artículo 172, sino que se convino el pago de honorarios propio de la relación contractual que la vinculó con el municipio.

3. Tampoco es efectivo que el demandante recibiera órdenes o instrucciones directas relativas a la prestación de los servicios contratados.

4. No es efectivo que el actor tuviera una relación de dependencia ni subordinación del orden laboral respecto a funcionarios municipales y en general, ninguno de los supuestos indicios de una relación laboral que aduce en su libelo.

5. En razón de lo anterior no le asiste derecho alguno de los consagrados para trabajadores sujetos al Código del Trabajo, como los que solicita en su demanda, pues la relación que los unió en su oportunidad con la Municipalidad fue exclusivamente de prestación de servicios a honorarios, conforme al art. 4. de la Ley 18.883.

6. Niega que con ocasión de la comunicación del término de la prestación de los servicios se le haya irrogado daño moral al demandante, así como también, controvertimos la cuantía del monto solicitado por tal concepto. En el improbable caso que esta judicatura estime que la relación que unió a las partes es de naturaleza laboral, mi representada no adeuda las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social solicitados por cuanto en los contratos a honorarios respectivos se estableció que la obligación propia del prestador a enterarlas en los organismos pertinentes en concordancia con lo establecido por la Ley 21.133 y en el Título IV de la Ley 20.255. En consecuencia, tampoco procede la sanción establecida en los incisos 5° y siguientes del artículo 162, según ha resuelto en forma sistemática nuestra Excma. Corte Suprema.

7. De igual modo, controvierte adeudar feriado legal y/o proporcional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

Relación circunstanciada de los hechos. Asevera que relación existente entre las partes de este juicio se encuadra en el artículo 4° de la Ley 18.883, no siendo aplicables las disposiciones del Código del Trabajo.

Agrega, que el demandante tampoco tiene la calidad de funcionario público, por expresa disposición legal, sino que más bien estamos ante una prestación de servicios, cuya contratación se rige por el código civil, lo que ha sido reconocido por nuestros tribunales de justicia. Al respecto, la excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4142-2018, conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia

La Municipalidad de Lebu no puede tener otros vínculos legales aparte de los que indica la Ley 18.883. Expone que es la Ley 18.883 la que establece todo el marco jurídico aplicable a las personas que se desempeñan en una municipalidad por mandato de la Constitución Política de la República y de las Leyes Orgánicas Constitucionales aplicables, que contempla la contratación de funcionarios de planta y contrata, consideraros funcionarios públicos y que se rigen por a ley citada. Por otra parte, el artículo 3° se contemplan las únicas posibilidades que establece nuestro ordenamiento jurídico para que las municipalidades puedan contratar bajo la modalidad del Código del Trabajo. La norma dispone: *«Quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación»*, a continuación, el inciso segundo dispone que *«El personal que se desempeñe en servicio traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo*», lo que lo que colige que el legislador ha autorizado a las municipalidades la celebración de contratos de trabajo sólo respecto de dos situaciones, a saber: **a)** Actividades transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros semejantes y; **b)** Personal de servicios traspasados del sector público. Específicamente en lo que se refiere a los trabajadores de la salud y educación (corresponden a la Dirección de Salud Municipal y la Dirección de Educación Municipal). Por tanto, no existe ninguna otra posibilidad para este municipio, por expresa disposición de la ley, para contratar a personas por la vía de la celebración de un contrato de trabajo. Concluye, en consecuencia, que a la actora se le ha contratado a honorarios de acuerdo al artículo 4° ya varias veces citado. Cita jurisprudencia al efecto.

En cuanto a la nulidad del despido. La sanción establecida en los incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo – *conocida como "Ley Bustos"* – no se aplica cuando el empleador corresponde a algún órgano de la administración del estado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

invocando vasta jurisprudencia de la Excma., Corte Suprema en respaldo de sus asertos.

En cuanto a las indemnizaciones y prestaciones. Que, por los motivos expuestos, no es efectivo que, con ocasión del término de la relación contractual, se adeuden indemnizaciones por falta de aviso previo, años de servicios, feriado legal, reembolso de cotizaciones previsionales y sanción de nulidad del despido, por cuanto son inaplicables en la especie, dado el régimen estatutario especial que rigió entre las partes.

Que, en subsidio, para el evento que se haga lugar a la existencia de la relación laboral, pide que no se dé lugar al feriado legal y proporcional que solicita, dado que, como bien reconoce en la demanda, se le habría consignado el derecho a feriado, el cual se le otorgó, tal y como se demostrará en autos

Previas citas legales, pide definitiva rechazar todas las acciones incoadas declarando:

1. Que, se rechazan todas las acciones dirigidas en contra la Municipalidad de Lebu, y con ello la existencia de una relación laboral, la nulidad del despido, despido injustificado, feriado legal, y daño moral, y que, por ende, no se les adeudan las prestaciones indicadas en la demanda enderezada en contra de mi representada, por tratarse de una relación contractual de carácter civil, en los términos del artículo 4 de la Ley 18.883. Por tal motivo, que no existió una relación entre las partes amparadas por el Código del Trabajo y su legislación complementaria.

2. Que, no procede resarcimiento de daño alguno con ocasión del término del contrato de prestación de servicios.

3. Que, al demandante no le asiste derecho alguno proveniente del Código del Trabajo, sino que el vínculo se rigió por las reglas establecidas en los contratos a honorarios respectivos.

4. Que no resulta procedente la nulidad del despido demandada en atención que estamos en presencia de una prestación de servicios de carácter civil; en subsidio, que se aplique la correcta interpretación sostenida por la Excma. Corte Suprema en cuanto a la extensión de la sanción de la “Ley Bustos”, para órganos de la administración del estado.

5. Que, en subsidio, para el evento que se acredite relación laboral, no se hace lugar al feriado legal que solicita, dado que el derecho a feriado se le otorgó, y por consiguiente, no existe deuda alguna por tal concepto.

6. Que la demandante debe pagar las costas de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

TERCERO. Conciliación. Que, en audiencia preparatoria , se llamó a las partes a conciliación, la que resultó frustrada.

CUARTO. Interlocutoria de Prueba. Que, en audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Existencia de relación laboral entre las partes. Naturaleza de la misma. Inicio y término.

2.- Efectividad de que el despido es justificado. Hechos que lo configuran.

3.- Procedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda. Naturaleza y montos.

QUINTO. Prueba del demandante: Que el demandante se valió de las siguientes probanzas.

I.- Prueba Documental:

1. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 24 de julio 2024, entre Ilustre Municipalidad de Lebu y [redacted]

2. Copia solicitud de feriado de [redacted] fecha solicitud de permiso 13 de diciembre de 2024.

3. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 20 de marzo 2024, entre llustre Municipalidad de Lebu y [redacted]

4. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 15 de enero de 2024, llustre Municipalidad de Lebu y [redacted].

5. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 24 de julio de 2023, llustre Municipalidad de Lebu y [redacted]

6. Anexo contrato de trabajo de fecha 3 de abril de 2023 entre Ilustre Municipalidad de Lebu y [redacted]

7. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 24 de enero 2023, entre Ilustre Municipalidad de Lebu y [redacted]

8. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 07 de enero 2022, entre Ilustre Municipalidad de Lebu y [redacted]

9. Copia solicitud de feriado d[redacted] fecha solicitud de permiso 28 de julio de 2022. 10. Copia certificado de antigüedad laboral, de fecha 7 de enero de 2025 emitida por directora Recursos Humanos de la Ilustre Municipalidad de Lebu.

11. Fotografía credencial [redacted]nspector municipal, Ilustre Municipalidad de Lebu.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

12. Oficio N°1420, de fecha 30 de diciembre de 2024, firmada por Oscar Muñoz Arriagada, Alcalde, Ilustre Municipalidad de Lebu.

13. Certificado de cotizaciones previsionales del demandante correspondiente a los últimos 36 meses.

14. 15 capturas de pantallas aplicación WhatsApp desde el número de teléfono del demandante +569 42902419, respecto a grupo de trabajo de nombre SOLO INSPECTORES cuyos miembros del grupo son los inspectores municipales existentes al momento de la vigencia de la relación laboral del demandante entre los años 2022 a 2023.

15. Carta enviada por el demandante a doña [redacted] ingresada a través de oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de Lebu con fecha 9 de enero de 2025.

II.-Prueba Confesional: No habiendo comparecido el absolvente, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento del articulo 454 N°3 del Código del Trabajo. El tribunal provee: Traslado. La parte demandada expone que su representado, don Oscar Muñoz, viene en camino, que un familiar del absolvente está con una enfermedad grave (Consta en audio) El tribunal provee: Otorga un plazo de 5 días para que acompañe documentos que acrediten su circunstancia personal. Se resolverá en definitiva. (consta en audio) La parte demandante: Repone resolución que otorga un plazo de 5 días, argumentando que respecto del absolvente que se enunció no hay documentación que acredite su representación de la demandada (Consta en audio) El tribunal provee: Traslado. La parte demandada: Evacúa traslado señalando que cuenta con la documentación (consta en audio)

III.- Prueba Testimonial: Previo juramento o promesa de rigor declaran:

1.- [redacted]

2.- [redacted]

3.- [redacted]

4.- [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

SEXTO. Prueba del demandado. El demandado, por su parte, incorporó en juicio las siguientes pruebas:

Documental: Consistente en los siguientes instrumentos:

1. Contrato de prestación de servicios de fecha 7 de enero del año 2022.

2. Contrato de prestación de servicios de fecha 24 de enero del año 2023.

3. Contrato de prestación de servicios de fecha 24 de julio del año 2023.

4. Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de enero del año 2024.

5. Contrato de prestación de servicios de fecha 20 de marzo del año 2024.

6. Contrato de prestación de servicios de fecha 24 de julio del año 2024.

APERCIBIMIENTO DEL ARTÍCULO 454N°3 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

SEPTIMO: Apercibimiento del artículo 454N°3 del Código del Trabajo, perdido pro el actor por la incomparecencia del representante de la demandada. Que, en audiencia de juicio el actor solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 454N°3 del Código del Trabajo toda vez que no compareció al juicio representante alguno de la de municipalidad demandada.

Evacuando su traslado, el abogado de la demandada pidió el rechazo del mismo, fundado en que el representante del municipio, Oscar Muñoz, quien detenta el cargo de Administrador Municipal, se encontraba de camino al juzgado, toda vez que venia viajado pues tenía un familiar cercano padeciendo una grave enfermedad (señala alguien que participó en la crianza del absolvente).

Por lo anterior, y previo a resolver, se concedió el plazo de 5 días al demandado para acompañase algún antecedente en sustento de sus alegaciones, lo que cumplió dentro de plazo , acompañando el certificado de defunción de doña [redacted], de quien señala es la tía abuela del Sr. Oscar Nicolaas Muñoz Arriagada. Tal instrumento emitido pro el Servicio de Registro Civil e Identificación da cuenta que la [redacted] alleció el día 4 de julio de 2025, en la comuna de [redacted]

OCTAVO. Resolución de incidente. Que, no se hará lugar al apercibimiento pedido, por ser inoficioso, según resultará de la prueba rendida en juicio y que se ponderará en los siguientes motivos.

NOVENO: De la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Que, ambos litigantes incorporaron en juicio 6 contratos de prestación de servicios a honorarios celebrados entre las partes, a saber: a) Contrato de prestación de servicios de fecha 7 de enero del año 2022; b) Contrato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

prestación de servicios de fecha 24 de enero del año 2023; c) Contrato de prestación de servicios de fecha 24 de julio del año 2023; d) Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de enero del año 2024; e) Contrato de prestación de servicios de fecha 20 de marzo del año 2024 y f) Contrato de prestación de servicios de fecha 24 de julio del año 2024.

Todos ellos en cuanto a sus cláusulas son casi idénticos, variando únicamente la vigencia de la convención y el valor que ha de pagarse por los servicios.

Así las cosas, lo que se desprende de todos los instrumentos es que la demandada , efectivamente contrató al actor para que prestara servicios como inspector municipal; que estaría sujeto a la vigilancia de la municipalidad de Lebu, mediante su Administrador Municipal, que debía cumplir una jornada de 44 horas semanales, preferentemente durante el horario de funcionamiento del referido municipio.

Es posible de los mismos documentos establecer, también, que la prestación de los servicios del actor en beneficio de la demandada, fue continua en el tiempo, sin vacíos entre un contrato y otro.

En lo que dice relación con las funciones que debía realzar el actor en virtud de estos contratos, estas consistan en ser inspector municipal, debiendo fiscalizar vehículos, detectar infracciones y cursarlas, fiscalizar las patentes comerciales entre otras, las que se desprenden de la declaración de los testigos del actor que depusieron en juicio , especialmente [redacted], quien también fue inspector municipal y trabajo con el demandante durante el año 2023, y el testigo [redacted], quien declaró ser también inspector municipal trabajar para el municipio demandado hace 7 años, esto es , desde época anterior a que ingresara a trabajar el demandante y , además, declaró ser quien instruía las funciones que debían cumplir los demás inspectores municipales a su cargo y, a la vez, todos estaban bajo la dependencia de la unidad de servicios, lo que ya no ocurre porque, actualmente, dependen de la administración Municipal. Asimismo,

Ambos testigos están contestes en que debían cumplir una jornada de trabajo de las 8 de la mañana a las 13.00 horas y luego de las 14.00 a las 15.15 horas, que no realizaban sus labores de manera autónoma, sino que recibían instrucciones de la jefatura de la cual dependían, y para su mejor coordinación contaban con un whatsapp que se denominaba “sólo inspectores”, mediante la cual se comunicaban,

Estos testigos impresionan bien posicionados en tiempo y espacio, dan razón de sus dichos tienen el carácter de presenciales por haber percibido los hechos de que declaran por sus propios sentidos, haber sido colegas del actor, tanto desde antes como después del ingreso del demandante a prestar funciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

para el municipio de Lebu, otorgando relatos precisos y concordantes entre sí además de coincidir con la instrumental que allegó el actor.

DÉCIMO: Procedencia de la declaración de la relación laboral entre las partes. Que, de las alegaciones fundamentales de las partes resulta que clara que la primera cuestión a resolver es determinar si existió o no un contrato de trabajo entre las partes.

Que, al respecto la demandada ha pedido el rechazo de la demanda fundada en que el vínculo contractual entre las partes dice relación con uno que nace de una convención de prestación de servicios a honorarios, de acuerdo a lo regulado en el artículo 4 de la Ley N°18.883 *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Por otra parte, el artículo 1° inciso 1°del Código del Trabajo establece que "*Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias".* A su turno el inciso 3° de la misma norma dispone que *"Los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".* Entre dichas instituciones se menciona expresamente a los funcionarios de los órganos de la administración del Estado centralizada y descentralizada, encontrándose comprendida en consecuencia la demandada.

De esta forma, y a la luz de los hechos establecidos, se concluye que los servicios prestados por el actor no se subsumen en las hipótesis fácticas contenida en el artículo 4° de la Ley 18.883, toda vez que las labores que desempeñó no pueden considerarse accidentales, ya que según emana de la instrumental y testimonia allegada, el demandante prestó servicios de forma continua por 3 años cumpliendo la misma función, la que, por su propia naturaleza resulta inherente a las finalidades que persigue la municipalidad demandada, teniendo en especial consideración lo previsto en el artículo 13 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

Ley 18.883 Orgánica de Municipalidades, que señala entre otras fuentes, el patrimonio municipal se conforma por el gravamen a actividades con identificación local, lo que origina las patentes municipales, y las multas a beneficio fiscal, rubros que se relacionan directamente con las actividades propias de la función que correspondía ejercer al actor en cumplimiento de su calidad de inspector municipal.

De lo expuesto, se excluye tanto la accidentalidad como la no habitualidad de los servicios prestados por el demandante. Y, tampoco, pueden enmarcarse en un cometido especifico, ya que se trata de una finalidad genérica el desplegar acciones a objeto de conformar el patrimonio municipal que ha de destinar al cumplimiento de sus fines.

Además, las funciones para las que se contrató a la demandante fueron siempre como inspector municipal, por el lapso continuo de 3 años, y una vez que fue desvinculado, otras personas fueron contratadas para desempeñar la misma función, conforme se desprende de la declaración de los testigos ya individualizados y d[redacted]

Por ultimo de las probanzas allegadas por el actor, emergen claramente todos los elementos propios de un contrato de trabajo, a saber, la prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia, y la obligación por parte del empleador de pagar la correspondiente remuneración, tal como en los hechos ocurrió.

Así las cosas, se hará lugar a la demanda de declaración de relación laboral existente entre las partes por el periodo que media entre el 1° de enero de 2022 y hasta el 24 de diciembre de 2025, relación laboral que se mantuvo vigente de forma continua hasta su término.

UNDÉCIMO: Del despido injustificado. **Indemnizaciones y prestaciones**. Que, consta en autos que la demandada dictó el oficio N°1420 de 30 de diciembre de 2024, por el que se le informa al actor que se pone término a su contrato de prestación de servicios a honorarios, la que se haría efectiva al día siguiente, esto es , al 3 de diciembre del mismo año, aludiendo la demandada a la intención de reestructurar y reorganizar recursos en pos de objetivos programáticos que respondan a una finalidad publica, incluyendo suprimir o reformular los perfiles técnicos o profesionales que sean necesario, e este caso, el de inspector municipal, suscribiendo el instrumento como Alcalde el Sr. Oscar Muñoz Arriagada.

De acuerdo a ello, se constata que efectivamente se ha procedido a despedir al actor, sin justificación ni cumplimiento de las formalidades que exigen los artículos 162 y siguientes del Código del Trabajo, normas que le resultaban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

aplicables por haberse establecido que existió un contrato de trabajo en el caso de marras.

De lo razonado, emerge la procedencia de la demanda de despido injustificado, por lo que se acogerá la misma y sus indemnizaciones y prestaciones relacionadas.

DUODECIMO: Estado de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social del demandante al tiempo de su desvinculación. Que, de la instrumental allegada por el actor y los oficios por el actor incorporados, resulta efectivo que, a la fecha del despido, y durante toda la vigencia de la relación laboral, la demandada no pagó cotizaciones previsionales ni de seguridad social.

No obstante lo anterior, debe tenerse en especial consideración el tenor de los contratos por los partes celebrados, desde enero de 2022 en adelante, en los que se incluye expresamente el siguiente pacto: *"Cada persona realizará la cotización de acuerdo a la Ley 20.255".*

Luego, para efectos que proceda la condena de pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social debe examinarse si el contrato suscrito por las partes dejaba de cargo del trabajador el correspondiente pago, lo que ocurre parcialmente en la especie, pues era de cargo del demandante el pago de su cotización en AFP, durante toda la relación laboral, según fluye del texto de todos y cada uno de los contratos entre las partes celebrados, adhiriendo esta jueza a la validez de tal pacto celebrado entre las partes. Así lo ha entendido la E. Corte Suprema en la sentencia recaída en causa rol N°234.310-23, que expresa además: *…"Sexto: Que tal razonamiento incide también en las cotizaciones previsionales reclamadas y que la sentencia impugnada otorgó íntegramente. Al efecto, cabe considerar que esta Corte ha reiterado invariablemente, como se advierte en los pronunciamientos desarrollados en las causas ingreso N 14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589- 2020, entre muchos otros, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece que "Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden". Presunción, esta última, a cuyos efectos no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio y, por consiguiente, fue declarada en la decisión que se impugna, atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral, que esta Corte también ha reconocido en forma invariable, como se advierte de las sentencias pronunciadas en los antecedentes N° 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560- 2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otros, en los que se ha expresado que el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación. Séptimo: Que, por otra parte, también se ha dicho que sin perjuicio que la legislación impone al empleador el entero de las cotizaciones de seguridad social, previo descuento al trabajador, asignándole el rol de agente retenedor, lo cierto es que cuando el trabajador paga directamente sus cotizaciones en las instituciones pertinentes, sea porque así lo ha decidido en forma voluntaria o porque lo ha acordado con su empleador, incorporando una cláusula en tal sentido en el contrato a honorarios mediante el cual se formalizó la contratación en su origen, se trata de una conducta a la que debe darse valor, pues beneficia su situación previsional, permitiéndole acceder a prestaciones de salud y/o cesantía, e incrementar los fondos con que financiará su futura pensión. En ambos casos, esto es, pago voluntario de las cotizaciones por parte del trabajador o existencia de una cláusula en el contrato que así lo disponga, este tribunal se ha pronunciado previamente reconociendo los efectos jurídicos de tales acciones, al entender que por su intermedio se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que el trabajador pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 18".-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

En efecto, los pagos de AFP realizados por el demandante han sido voluntarios, resultando improcedente acoger dicha pretensión, por lo que será desestimada.

Cuestión distinta ocurre con las cotizaciones de Fonasa y AF durante toda la vigencia de la relación laboral, que no fueron objeto de pacto alguno que hiciera de cargo de trabajo su solución, por lo que respecto a ellas, sí se acogerá la demanda en los términos pedidos por el actor, debiendo aplicarse al respecto los reajustes legales que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley 17.322, calculados desde que se devengó cada una de las cotizaciones, por adherir esta sentenciadora al criterio que reza que al tratarse esta de una sentencia declarativa, viene en corroborar una situación fáctica preexistente de modo que ha de ordenarse el pago de las cotizaciones que debieron retenerse y pagarse durante la vigencia de la relación laboral, con su debido reajuste, por ser ello una interpretación ajustada al principio pro operario y que no perjudica a la satisfacción de las finalidades previsionales y de seguridad social establecidas en favor de los trabajadores por el parte del legislador.

Que dichas cotizaciones deberán ser pagadas por la demandada por el mismo periodo de vigencia del contrato de trabajo habido entre las partes, entre las partes esto es desde el 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, con excepción de las cotizaciones de AFP, según ya se razonó.

Por último, de acuerdo a la letra b) del artículo 5° de la Ley 19.728, ha de considerarse que el contrato habido entre las partes era uno indefinido, por estar constituido mediante la celebración de varias convenciones de forma continua en el tiempo, y , por ende, se condenará al demandado al pago del 2,4% de la remuneración imponible de la trabajadora que, en este caso, está determinada por las boletas de honorarios en relación al último de los contratos celebrado entre los litigantes, que señala que percibía un pago mensual de $857.971.-

DÉCIMO TERCERO : Última remuneración del demandado. Base de cálculo. Que en cuanto a las remuneraciones, se estará a lo pactado en el último contrato celebrado entre las partes, en que se convino por honorarios la suma mensual de $857.971, la que se tendrá en consideración como base de cálculo para las indemnizaciones y prestaciones demandadas, y que se concederán.

DÉCIMO CUARTO: Nulidad del despido. Que, en el caso sublite, esta sanción resulta improcedente, toda vez que la institución en comento no le resulta aplicable al a la municipalidad por ser ésta una institución pública y por tratarse ésta de una sentencia declarativa, el efecto sancionatorio previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo resulta inaplicable por ser este demandado un órgano carente de la facultad de convalidar un despido, de modo que antes de la dictación de la sentencia declarativa que impone esta sanción, no existía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

obligación para el demandado de declarar y pagar cotizaciones, atendido que carecería de causa legal tal pago y no se ajustaría a la legalidad del mismo en relación a la administración de fondos públicos, por lo que no es de justicia imponerle esta prestación, debiendo necesariamente desestimarse en esta parte la pretensión del actor, como se dirá en lo resolutivo.

Que, así ha sido asentado por la jurisprudencia emanada de nuestro máximo Tribunal en sentencia Rol Rol N° 234.310-23 : " *Quinto: Que las sentencias reseñadas en el recurso dan cuenta que existen distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, pero que se encuentra unificada por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N° 41.500-2017, sosteniéndose sin variación desde entonces que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. Además, se ha considerado que la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido."*

DÉCIMO QUINTO. Procedencia de las prestaciones y/o indemnizaciones demandadas en el libelo. En su caso, naturaleza y cuantía de las mismas, o elementos que sirvan para determinar su cuantía. Que, como consecuencia de los razonamientos y conclusiones que anteceden, procede acoger las siguientes prestaciones y/o indemnizaciones:

a) indemnización sustitutiva de aviso previo, conforme al inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la por la siguiente cantidad de $857.971

b) indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, en razón de 3 años por el monto que se dirá en lo resolutivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

c) recargo del 50% de la indemnización por años de servicio regulado en de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo,

d) Feriado legal correspondiente a 30 días, que resuelta coincidente con los 2 últimos años de relación laboral.

Atendido que se desestimará, como se dijo, la acción de nulidad de despido, resultan improcedentes las prestaciones correlativas.

DÉCIMO SEXTO: Daño moral. Que, esta acción será desestimada por ser insuficiente la de prueba del actor allegada al proceso, pues en este punto solo declaró el testigo [redacted] quien sólo depuso de forma genérica señalando que la desvinculación lo afectó bastante, ya que tras él hay una familia, esposa, hijos; que no tenía mas pega; que a cualquier trabajador que le digan que queda sin trabajo, es un golpe bastante grande, que hay que mantener a la familia, tiene letras que pagar .

Tales asertos dicen más bien relación con el hecho del despido y sus consecuencias, las que se comprenden en las indemnizaciones que son inherentes al despido y que bien se desmandaron, pero no consta ningún antecedente meridianamente objetivo y preciso que permita constatar el daño inmaterial y tenerlo como una consecuencia necesaria y directa de un hecho imputable ejecutado por la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la restante prueba incorporada y no analizada pormenorizadamente en nada alteran lo precedentemente razonado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en 1, 7, 8, 420 y siguientes, 453, 454, 456 y 496 y siguientes, todos del Código del Trabajo, disposiciones aplicable de la Ley 18.88, SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza, sin costas, al apercibimiento del artículo 454 N°3 pedido por la demandante, por la incomparecencia a confesar del representante de la demandada.

II . Que **se hace lugar a la demanda** interpuesta a folio 1 por [redacted], en contra de la MUNICIPALIDAD DE LEBU, **solo en cuanto se declara** que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente entre el día **1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024,** en virtud del cual el actor prestó servicios de manera continua en el tiempo en favor de la demandada, siendo tal contrato , en consecuencia, indefinido.

III.- Conforme a lo anteriormente resuelto en el anterior acápite, se condena a la demandada MUNICIPALIDA DE LEBU a pagar al demandante [redacted] las siguientes sumas por los rubros que se indicarán:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

a) En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la **sustitutiva de aviso previo** por la siguiente cantidad de **$ 857.951.-**

b) En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la **indemnización por años de servicios** correspondiente a 3 años por el monto de **$2.573.853.-**

c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a **$1.286.927** no obstante las cantidades mayores o menores que se determinen en conformidad al mérito del proceso.

d). Feriado legal y proporcional. La suma ascendente a **$ 857.971,** correspondiente a 30 días.

e) Cotizaciones de Fonasa no pagadas durante todo el periodo que duró la relación laboral 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

f) Cotizaciones de AFC Chile no pagadas y devengadas durante todo el periodo que duró la relación laboral .

IV.- Que **se rechaza en todo lo demás** la demanda de autos.

V.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses de acuerdo a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con excepción de aquellas relativas a las cotizaciones de seguridad social.

VI.- Que las cotizaciones señaladas en las letras e) y g) devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, y 22 de la Ley 17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas

VII.-Ofíciese a las instituciones previsionales correspondientes para los efectos de lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

VIII.- Que no se condena en costas a la demandada por no ser totalmente vencida.

IX.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado el pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes a cobranza

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-13-2025

RUC 25- 4-0652130-6

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP

Carolina Andrea Leiva Aguilera
JUEZ
Juzgado de Letras y Garantía de Lebu
Ocho de agosto de dos mil veinticinco
14:21 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CUPXBXBVTWP